Causa: "Casación interpuesto por la Abg. Amanda Raquel Silva en representación de Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz en la causa: Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz s/ Lesión Grave. N° 1454/2019

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Amanda Raquel Silva, en representación del Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz contra el **A.I.N° 619, de fecha 22 de noviembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la circunscripción Judicial de Central, y; -

C O N S I D E R A N D O:

1. Por **A.I.N°918 de fecha 08 de agosto de 2023**, el Tribunal de Sentencias resuelveentre otras cosas Sobreseer Definitivamente al Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz.-

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, Sala, de la circunscripción Judicial de Central, por **A.I.N° 619, de fecha 22 de noviembre de 2023,** resolvió *"… **1.DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Tribunal de Apelación para entender en los mecanismos de impugnación planteados. **2.DECLARAR ADMISIBLE** los recursos de apelación general Interpuesto por el agente fiscal Rubén Moreno Diana y los abogados Rodrigo Vergara Páez y Rodrigo Romero en representación de la querella adhesiva contra el auto interlocutorio número 918 de fecha 8 de agosto del año 2023 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la jueza penal Carolina Silveira e integrado con los jueces penales Liz Ramírez y José Sapena.- **3.REVOCAR** el auto interlocutorio número 918 de fecha 8 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.(SIC)...".-*

3. La Abg. Amanda Raquel Silva, en representación del Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señaladoprecedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porque nocumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema deJusticia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. La recurrente fue notificada enfecha 28 de noviembre de 2023, e interpusieron el recurso de casación en fecha 12 de diciembre de 2023, al noveno día hábil.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6 La Abg. Amanda Raquel Silva, es la defensora técnica del procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]-

Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del CPP, pero no así la segunda prevista en la citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el presente caso, al revocar el órgano revisor por **A.I.N° 619, de fecha 22 de noviembre de 2023,** la resolución dictada por el Tribunal de Sentencias consistente en el **A.I.N°918 de fecha 08 de agosto de 2023,** que dispone entre otras cosas Sobreseer Definitivamente al Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz*,* se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario remite la causa al juzgado de origen para la continuidad del proceso penal iniciado en contra del Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz*.*-

7. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

8. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Abg. Amanda Raquel Silva, en representación del Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

A su turno la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-
Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…,*en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-
En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*-

Para conocer la validez de este documento, verifique aquí.

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: … s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…,* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: … *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo*…; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos:

…procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidaddel recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes ylas copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto Interlocutorio proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio resuelve en su numeral 3 lo que copiado dice: ***“ Revocar el Auto interlocutorio N° 918 de fecha 08 de agosto de 2023 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Jueza Penal Carolina Silveira e integrado con los Jueces Penales Liz Ramírez y Javier***

Para conocer la validez del documento verifique aquí

Sapena, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución", se observa que la mencionada decisión del Tribunal de Alzada ha revocado una resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia que decretaba la Extinción y el Sobreseimiento Definitivo del Sr. Carlos Cuba Ruiz Diaz, por tanto, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y269 del Código Procesal Penal. **Es mi opinión**.-

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Prof. LUIS MARIA BENITEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Amanda Raquel Silva, en representación del Sr. Carlos Julián Cuba Ruiz Díaz contra el **A.I.N° 619, de fecha 22 de noviembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la circunscripción Judicial de Central, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 148 D.